

**Ley No. 25-98 que modifica el Artículo 184 del Código de Trabajo.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 25-98**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 184 del Código de Trabajo dispone que el trabajador cuyo contrato termine por despido justificado pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas;

**CONSIDERANDO:** Que esta medida contradice las disposiciones del Artículo 182 del mismo Código de Trabajo, el cual prescribe que si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa, sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tiene derecho, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho período vacacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 177;

**CONSIDERANDO:** Que aceptar que el trabajador que haya adquirido el derecho a vacaciones y fuere despedido sin haberla disfrutado, pierda la compensación pecuniaria que establece el referido Artículo 184 del Código de Trabajo, es asimilar éstas como un premio en beneficio del empleador.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se modifica el Artículo 184 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rija el siguiente texto:

**“Artículo 184.-** El derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas debe ser pagado, sea cual fuere la causa de terminación del contrato”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco  
Secretario

Guzmán

Julio Ant. Altagracia  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Silverio

Rafael Octavio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Leonel Fernández**